



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

**RADICADO:** 05001 31 10 005 **2022 00160 00**

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.** – Toda vez que el mandato se confirió en forma digital, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2º, 3º y 5º de la Ley 2213 de 2022). En caso de otorgarse en físico deberá ser autenticado y aportar copia íntegra escaneada del mismo. Lo anterior, por cuanto no da cuenta del contenido del adjunto que se envía. Adicional a lo anterior, el poder está dirigido a un radicado que corresponde al Juzgado Primero de Familia de Medellín.

**SEGUNDO.** – Se agotará y certificará el requisito de procedibilidad frente al menor J. E. A. R., de conformidad al artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 del C. G. del P., toda vez que la constancia de no acuerdo presentada, da

cuenta que el asunto de dicha conciliación era la fijación de cuota alimentaria del menor E. D. A. R. Con respecto al documento que aduce como requisito, éste corresponde al acta en que se fijaron alimentos y la cual se pretende incrementar, por lo tanto, deberá agotar la etapa conciliatoria, frente a este aspecto.

**TERCERO.** – De conformidad con lo narrado en los hechos, deberá adecuar la pretensión primera, en el sentido de que la misma sea congruente con lo narrado, esto es que indique los montos que se pretende sean fijados para cada menor.

**CUARTO.** – Con respecto a la petición de Oficiar a la empresa donde actualmente labora el demandado, deberá indicar si obtuvo respuesta a la petición remitida, en caso afirmativo anexará la contestación.

**QUINTO.** – Acreditará el envío de la demanda con sus anexos al demandado al canal digital que se indique. De igual manera procederá con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; lo anterior por cuanto la fijación de alimentos provisionales no constituyen una medida cautelar.

Sin ser requisito de admisibilidad, la solicitud de amparo de pobreza deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 151 y subsiguientes del C. G. del P.; es decir, que deberá la solicitante hacer la manifestación bajo la gravedad del juramento y hacer presentación personal del mismo; en caso de no hacerle presentación personal, se deberá aportar la constancia del envío del amparo de pobreza por parte de la demandante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo. Por último, el escrito deberá ser

dirigido al presente proceso, toda vez que el anexo, al igual que el poder, va direccionado a un proceso del Juzgado Primero de Familia de Medellín.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MANUEL QUIROGA MEDINA', with a long horizontal stroke and a vertical line extending downwards from the end.

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

JUEZ